

ESTATUTOS SOCIALES DE OPEN BANK, S.A. TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DENOMINACIÓN Y NACIONALIDAD

La sociedad se denomina OPEN BANK, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital, y en particular, de los Bancos Privados y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- OBJETO SOCIAL

2.1. Constituye el objeto social:

- a) La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de Banca en general y que le estén permitidas a las Entidades de Crédito por la legislación vigente.
- b) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.
- 2.2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto será idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se establece en Plaza de Santa Bárbara, 2, 28004, Madrid (España).

El Órgano de Administración podrá decidir la creación, supresión, traslado de sucursales, agencias y delegaciones de la sociedad, en otro punto de España o del extranjero, así como variar el domicilio dentro del mismo término municipal.

Artículo 4.- DURACIÓN

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y cesará por acuerdo de la Junta General y en los casos previstos en la legislación vigente. La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día 1º de octubre de 1947.



TÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (456.146.665,92 €) totalmente suscrito y desembolsado. Está dividido en CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS VEINTIOCHO (172.782.828) ACCIONES, de una única serie, de dos euros con sesenta y cuatro céntimos (2,64 €) por acción de valor nominal cada una, numeradas del 1 al 172.782.828, ambos inclusive.

Artículo 6.- ACCIONES

Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos, que se extenderán en libros talonarios, expresarán las circunstancias exigidas por la Ley de Sociedades de Capital y llevarán la firma de dos Consejeros, que podrán ser reproducidas mecánicamente. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de ponerse en circulación los títulos.

Asimismo, se podrán emitir títulos múltiples.

Artículo 7.- ACCIONISTAS

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Además la acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistencia, voto e impugnación en las Juntas generales, el de información y los demás que legal y estatutariamente procedan.

Los derechos de accionista se ejercitarán en la forma legalmente establecida. En particular, cada acción, propia o representada, atribuye el derecho de asistencia a las Juntas Generales y confiere derecho a un voto.

Artículo 8.- RÉGIMEN

En cuanto al ejercicio, constitución, modificación y vida de los derechos sobre las acciones se observará lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones o notificaciones que establezca la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito, y lo establecido en las reglas siguientes:

- 1. En caso de comunidad de derechos sobre acciones los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
- 2. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.
- 3. En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista, pero el derecho de voto corresponderá, si así se hubiere pactado en la escritura de pignoración, al acreedor pignoraticio, sin más obligación que la de notificarlo a la sociedad para su inscripción en el correspondiente libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 9.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS

Las acciones, dado su carácter nominativo, figurarán en el Libro Registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, domicilio social, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La Sociedad solo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho libro.

Artículo 10.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

La Sociedad podrá aumentar su capital, en una o varias veces, por la emisión de nuevas acciones o por incremento del valor nominal de las ya existentes.

Artículo 11.- REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

La reducción del capital social podrá tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. Igualmente podrá tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, si las hubiere. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas. 2. La reducción de capital se regulará por lo dispuesto en los artículos 317 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o la que en el futuro pudiera sustituirla.



TÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12.- ÓRGANOS SOCIALES

Son Órganos Sociales la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en los presentes Estatutos, y que podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud establecidas en los mismos y en la legislación vigente.

Artículo 13.- SOBERANÍA DE LAS JUNTAS

La Junta General es el órgano deliberante y supremo de la Sociedad y corresponde a los accionistas constituidos en Junta decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 14.- CLASES DE JUNTAS

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15.- CONVOCATORIA, CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA

La Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de competencia de la Junta que haya sido incluido en la convocatoria, siempre y cuando se den los mismos requisitos de quórum de asistencia y de votación que, según la Ley y los presentes Estatutos, se requieren para adoptar acuerdos sobre dichos asuntos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, a tenor de lo establecido en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

En lo referente al modo de convocatoria y constitución de la Junta General, competencias, mesas, impugnación y actas, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o la que en el futuro pudiera sustituirla

Artículo 16.- DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO

Formarán la Junta General todos los poseedores de acciones de la Sociedad. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

Tendrán derecho a asistir a la Junta el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones nominativas de la sociedad con cinco días de antelación, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales con voz pero sin voto., así como las personas a quienes el Consejo de Administración o su presidente decidan invitar o cuya presencia esté justificada por el ejercicio de sus funciones; aunque éstas últimas sin voz ni voto.

Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 17.- REPRESENTACIÓN

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 del Texto Refundido de Ley de Sociedades de Capital o normativa que en el futuro le sustituya.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación deberá ser aceptada por el representante, debiendo conferirse mediante la remisión a la Sociedad en soporte papel o telemático de forma que quede constancia y prueba del otorgamiento de la representación del documento firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta de asistencia a la Junta General, en ambos casos debidamente firmados y cumplimentados al efecto por el accionista.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto respecto de las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General a distancia mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia obtenida de ésta o un escrito comprensivo del orden del día de la Junta, en ambos casos debidamente firmados por el accionista, y en los que se haga constar de forma clara e inequívoca el sentido afirmativo o negativo (o la abstención) de su voto sobre cada una de las propuestas del Consejo de Administración relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de la Junta.

El voto emitido por correspondencia postal no será válido si no se recibe por la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración señalará en los anuncios de convocatoria las garantías de autenticidad y de identificación de los accionistas que deben concurrir para el ejercicio del voto mediante correspondencia postal, así como el plazo para la recepción de los votos emitidos por esta vía, pudiendo ampliar el anteriormente indicado para aquellos votos cuya emisión sea anterior a su vencimiento pero que se reciban con posterioridad.

Los accionistas que emitan sus votos mediante correspondencia postal en los términos previstos en los presentes Estatutos serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes. El ejercicio del derecho de voto o la representación conferida mediante correspondencia postal previstos en este artículo quedarán sin efecto en los siguientes supuestos:



- (a) En el caso de voto emitido mediante correspondencia postal, por la asistencia personal del accionista a la Junta General.
- (b) En el caso de representación, por la asistencia a la Junta del accionista que otorgó la representación, ya sea personalmente o mediante el ejercicio del derecho de voto mediante correspondencia postal.
- (c) En ambos casos, por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión del voto o la concesión de la representación.

Artículo 18.- LUGAR DE CELEBRACIÓN

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 19.- PRESIDENTE DE LA JUNTA

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, el Vicepresidente o, en su defecto, por el accionista que designen en cada caso los accionistas asistentes a la reunión.

Corresponde al presidente declarar la Junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten sobre la lista de asistentes y el orden del día, determinar los turnos para la discusión, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones de cada orador y poner término a los debates cuando, en su opinión, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos, y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas.

Artículo 20.- SECRETARIO DE LA JUNTA

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario, o en su defecto, el que designen los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá al Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, al Vicesecretario que le haya sustituido, con el visto bueno del Presidente. Para el caso de que el acta de la Junta se levante por Notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.

Artículo 21.- ACTA DE LA JUNTA

De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se levantará el acta correspondiente, que contendrá todos los requisitos exigidos por los presentes Estatutos y por la normativa vigente, y se transcribirá en el libro de actas de la Sociedad, firmándose por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.



Artículo 22.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración.

Artículo 23.- FACULTADES

Al Consejo de Administración le corresponde la gestión, administración y representación de la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras que sean necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

La representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 24.- COMPOSICIÓN

El Consejo estará compuesto por cinco Consejeros como mínimo y quince como máximo, nombrados por la Junta General. Corresponde a la Junta General determinar, dentro del rango establecido en el presente artículo, el número de miembros del Consejo.

Para ser designado Consejero, no se precisa tener la condición de accionista, siendo el cargo de Consejero compatible con cualquier otro cargo o función en la sociedad.

El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el Consejo aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de dichas previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la junta general.

Artículo 25.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 25 bis.-OTRAS COMISIONES DEL CONSEJO

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen de conformidad con lo dispuesto en la Ley y estos Estatutos Sociales, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno, siempre que así lo exija la normativa vigente, al menos, (i) una Comisión Mixta de Auditoría, Riesgos y Cumplimiento; y (ii) un Comité de Nombramientos y Remuneraciones.

La estructura, funciones, régimen de funcionamiento y composición de las comisiones previstas en este artículo se ajustarán a lo que disponga la legislación aplicable.

Asimismo, y con independencia de las anteriores, el Consejo podrá crear en su seno otras comisiones especializadas sobre materias propias de su competencia, con las funciones de información, asesoramiento y propuesta y la composición y normas de funcionamiento que se determinen en cada caso.

Artículo 26.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO

El Consejo de Administración designará entre sus miembros un Presidente y en su caso, uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados. Asimismo, el Consejo de Administración nombrará un Secretario y en su caso, Vicesecretario, que podrán ser personas ajenas al Consejo, en cuyo caso tendrán voz pero no voto y su nombramiento no se computará para determinar el número máximo de Consejeros.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad, el Presidente y el Secretario serán sustituidos por el Vicepresidente, y por el Vicesecretario que correspondan según el orden fijado, respectivamente.

El Presidente dirigirá las deliberaciones de la Junta General y del Consejo de Administración.

E1 Secretario dará fe de los acuerdos adoptados por el Consejo y la Junta General, ordenando la redacción de las actas y autorizando en unión del Presidente los documentos que en relación con aquellas sean exigidos.

Artículo 27.- PLAZO

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de tres años sin perjuicio de la facultad de la Junta General de destituirlos cuando estime oportuno.

En todo caso, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces, y por los mismos plazos.

By **Santander**

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera junta general posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

En orden a su constitución y adopción de acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo que se establezca en el reglamento del consejo de administración.

Artículo 28.- REPRESENTACIÓN

Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate a todos los efectos.

Artículo 29.- REUNIONES Y CONVOCATORIA

El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se indique en cada caso, siempre que lo exija el interés de la Sociedad, lo solicite del Presidente por escrito o lo soliciten los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo en el supuesto previsto en el artículo 246.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o el que pudiera sustituirle en el futuro. Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre o por quienes hagan sus veces. La convocatoria del Consejo se realizará con, al menos, cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión de que se trate. A la convocatoria se acompañará la agenda prevista para la reunión y la documentación soporte correspondiente. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social o en el lugar en que se encuentre la mayoría de Consejeros asistentes. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 30.- CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS

En cuanto a la constitución y la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración se estará a lo dispuesto en los artículos 247 y 248 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o la que en el futuro pudiera sustituirla.

Artículo 31.- REMUNERACIÓN

1. Los consejeros tendrán derecho a percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en su condición de tales, esto es, en virtud de su designación como meros miembros del consejo de administración, sea por la junta general de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

- 2. La retribución consistirá en una cantidad fija anual cuya cifra máxima determinará la Junta General, y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación. La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los consejeros y la forma de pago será hecha por el consejo de administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
- 3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, los consejeros podrán percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas.
 - A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Estos conceptos podrán incluir: (i) un componente fijo, (ii) un componente variable, en función de la consecución de objetivos o de otros parámetros, (iii) sistemas de previsión y ahorro, complementos y prestaciones sociales, incluyendo primas de seguro, (iv) indemnizaciones por cese y compensaciones por los pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual, de permanencia o de otra naturaleza que se acuerden, así como (v) cualquier otro concepto que se prevea en la política de remuneraciones de los consejeros en cada momento vigente. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Las retribuciones que correspondan en virtud de tales contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros.

4. Además de lo indicado en los apartados anteriores, los consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.



TÍTULO IV EJERCICIOS. CUENTAS ANUALES

Artículo 32. EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincide con el año natural, y comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 33.- CUENTAS ANUALES

- 1. Los Consejeros, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- 2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los accionistas, aprobación, aplicación de resultados y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de dicho Registro.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34 DISOLUCIÓN

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 364 de la Ley de Sociedades de Capital o el que en el futuro pudiera sustituirle.

La Junta General que acuerde la disolución, nombrará uno o más liquidadores, siempre en número impar, que tendrán plenos poderes para llevar a buen fin la liquidación, estando investidos de las atribuciones y facultades que señala la ley de Sociedades de Capital o la normativa que en el futuro pudiera sustituirle.

Artículo 35.- LIQUIDACIÓN

En el supuesto de disolución, la Junta General nombrara liquidadores en número impar, y determinará las atribuciones de éstos y la forma en que hayan de actuar, dentro de los límites legales. Asimismo, corresponde a la Junta General fijar las normas con arreglo a las cuales deba practicarse la división del haber social. Y en todo lo demás no previsto, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y a la legislación sectorial aplicable.